

Publicación No. 1202-A-2020

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6, 7 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 1º, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo, estableciendo los principios rectores de la igualdad, la no discriminación, la equidad, así como los reconocidos en la Constitución Federal.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como uno de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, “la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre”, el cual deberá ser observado en la elaboración y ejecución de las políticas públicas locales; así mismo, se deberán instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Que con el fin de atender los ordenamientos legales anteriormente mencionados, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, tiene como objeto regular y garantizar la igualdad entre personas, además de establecer mecanismos institucionales para que se promueva, proteja y garantice la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, atribuyendo al Poder Ejecutivo del Estado entre otras acciones, el conducir la política estatal en materia de igualdad entre personas, establecer acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad.

El Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, publicado a través del Periódico Oficial No. 033, Tomo III, de fecha 08 de mayo del 2019, establece como política transversal, la de igualdad de género, esto con base en el reconocimiento de las desigualdades históricas que han enfrentado las mujeres y que han restringido su acceso a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos; por lo que en la política pública 1.1.1. Gobernabilidad y Gobernanza, establece la estrategia 1.1.1.4. consistente en “Mejorar los servicios del gobierno con enfoque pluricultural y de derechos humanos”, lo cual implica contar con servidoras y servidores públicos no sólo sensibles y conscientes de los retos que el Estado de Chiapas enfrenta en materia de tutela y atención de los derechos humanos, sino también capaces de definir su desempeño profesional en concordancia con los principios constitucionales y convencionales que rigen su actuación.



En este sentido, la política pública 2.1.2. Sociedad incluyente, estrategia 2.1.2.2 “Promover la igualdad de género” establece el reconocimiento de este enfoque en el ambiente laboral, así mismo, exige el fortalecimiento de acciones institucionales de carácter transversal, orientadas a promover y tutelar los derechos de las mujeres, además de impulsar liderazgos y redes institucionales que privilegien y difundan la atención de estos derechos.

Por otra parte, la Secretaría de Igualdad de Género, tiene como atribución comprendida en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, coordinar la aplicación y seguimiento de las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como de los programas de igualdad entre personas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, e instrumentar acciones tendientes y la adopción de buenas prácticas que favorezcan la institucionalización de la igualdad entre personas en la Administración Pública Estatal.

Aunado a lo anterior, y para contribuir al cumplimiento de las políticas de igualdad sustantiva, se estima necesario implantar como mecanismo institucional, la creación de un área administrativa al interior de cada una de las Dependencias y Entidades que conforman a la Administración Pública Estatal, a las que se les denominará “Unidades de Igualdad de Género”, con el propósito de que se realicen acciones tendientes a promover y fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres, a establecer estrategias y programas públicos igualitarios e inclusivos, a evitar cualquier forma de discriminación hacia las mujeres, y a incorporar la perspectiva de género al interior de la Administración Pública Estatal, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 7, fracciones II, y IV; 10, fracciones IV, V, X, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1.- Objeto del Decreto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la creación, implementación, organización y el funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género al interior de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2.- Naturaleza y objeto de las Unidades de Igualdad de Género.

Las Unidades de Igualdad de Género, serán los órganos especializados e impulsados por la Secretaría de Igualdad de Género, al interior de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las cuales serán las encargadas de establecer, promover y fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género y la evaluación de las políticas públicas institucionales enfocadas a asegurar la igualdad sustantiva e inclusión social de los derechos humanos de las mujeres y los hombres.

Dentro de sus atribuciones estará la de implementar las acciones necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y de resultados al interior de cada Organismo Público, así como construir programas y proyectos con una perspectiva integral de género, dando cumplimiento a los esquemas establecidos por las normas internacionales, así como a la legislación nacional y local en la materia.



Artículo 3.- De la Coordinación de Unidades de Igualdad de Género.

La Secretaría de Igualdad de Género, tiene dentro de su estructura, una Coordinación de Unidades de Igualdad de Género, a la que se le considerará como la Unidad Coordinadora, misma que coordinará los trabajos y acciones encaminadas al cumplimiento de programas y proyectos orientados a la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género, dentro de la Administración Pública Estatal, atendiendo en todo momento lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 4.- Creación de las Unidades de Igualdad de Género.

Para efecto de realizar los trabajos y acciones encaminadas al cumplimiento del objeto del presente Decreto, es menester la creación de las Unidades de Igualdad de Género, al interior de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, quienes serán consideradas como Unidades de Enlace.

Por lo que, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán crear un área administrativa denominada Unidad de Igualdad de Género, la cual estará compuesta por un mínimo de tres personas servidoras públicas, mismas que deberán coordinarse y coadyuvar con la Unidad Coordinadora, y se enfocarán en promover y fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres, a evitar cualquier forma de discriminación hacia las mujeres, y a incorporar la perspectiva de género al interior de los Organismos Públicos que conforman a la Administración Pública Estatal; logrando con ello unificar esfuerzos y evitar la duplicidad de funciones.

Para aquellos casos en los que las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, cuenten previamente con un área administrativa enfocada u orientada a los estándares de las Unidades Enlace, deberán hacerlo de conocimiento de la Secretaría de Igualdad de Género, a efecto de que se estrechen los vínculos y esfuerzos institucionales, dando cumplimiento al diseño y ejecución de las Unidades Enlace establecidas en el presente Decreto.

Artículo 5.- Designación de Responsables.

La persona responsable de la Unidad Coordinadora, será designada por la titular de la Secretaría de Igualdad de Género.

Para la designación de las personas responsables de las Unidades de Enlace, bastará oficio emitido por la persona titular de la respectiva Dependencia o Entidad, debiendo preferentemente contar con experiencia o conocimientos básicos en materia de derechos humanos y/o género, así como con la disposición para continuar formándose, para que en su caso, de ser procedente, obtenga la certificación de las competencias en la materia.

Artículo 6.- Atribuciones de la Unidad Coordinadora.

La Unidad Coordinadora de Igualdad de Género, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. El monitoreo de la institucionalización y transversalidad de la igualdad de género, a través de las Unidades de Enlace.
- II. El diseño para promocionar los programas en materia de políticas públicas con igualdad de género a las o los responsables de las Unidades de Enlace.



- III. El diseño para promocionar la cultura de la igualdad entre géneros a las o a los responsables de las Unidades de Enlace.
- IV. La elaboración de diagnósticos situacionales para la igualdad de género y presentación de propuestas a las o a los titulares de los Organismos Públicos.
- V. El seguimiento y evaluación de las estrategias, acciones y metas públicas que se implanten.
- VI. Mantener coordinación con los organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos de las personas con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres.
- VII. Brindar la capacitación y formación a los responsables de las Unidades de Enlace de manera sistemática y permanente en materia de igualdad entre mujeres y hombres, violencia y no discriminación, entre otros.
- VIII. Proponer mejoras a los programas presupuestarios, formular y proponer proyectos que contribuyan a la igualdad de género, revisar y rediseñar los existentes para fortalecer los indicadores de resultados que permitan hacer eficiente la transversalidad presupuestaria con perspectiva de género.
- IX. Implementar dentro de las Dependencias y Entidades, a través de las Unidades de Enlace, las políticas y el Programa Estatal de Igualdad que emita el Sistema Estatal para la Igualdad, así como observar los demás lineamientos que se aprueben al interior de dicho Sistema a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley en la materia para el desarrollo de las políticas de igualdad.
- X. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por la persona titular de la Secretaría de Igualdad de Género, así como las que le confieren las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 7.- Atribuciones de las Unidades de Enlace.

Las Unidades de Enlace, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. La promoción de programas en materia de políticas públicas con igualdad de género, al interior de su Organismo Público.
- II. La promoción de la cultura de la igualdad entre géneros al interior de su Organismo Público.
- III. La calendarización de capacitaciones en la materia.
- IV. La capacitación y formación del personal al interior del Organismo Público, de manera permanente en materia de igualdad entre mujeres y hombres, violencia y no discriminación, entre otros.
- V. Informar a la Unidad Coordinadora, el registro de las actividades realizadas en la materia.
- VI. Acatar y difundir las disposiciones que establezcan la Unidad Coordinadora.



VII. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia sean necesarias para garantizar y agilizar la perspectiva de género al interior del Organismo Público.

Artículo 8.- Cooperación Interinstitucional.

Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán garantizar la cooperación interinstitucional, a efecto de integrar las Unidades de Enlace respectivas, así como que estas operan en plena coordinación y coadyuvancia con la Unidad Coordinadora de la Secretaría de Igualdad de Género.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que el presente Decreto y que se opongan al contenido del mismo.

Artículo Tercero.- El presente Decreto podrá ser modificado o adicionado a propuesta de la Secretaría de Igualdad de Género, por lo que, en su caso, deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado el Decreto correspondiente, para efectos de su aprobación, expedición y publicación respectiva.

Artículo Cuarto.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Igualdad de Género deberá emitir los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial.

Artículo Quinto.- Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán conformar las Unidades de Igualdad de Género e iniciar con las funciones operativas; debiendo hacer del conocimiento de la Secretaría de Igualdad de Género, mediante escrito, la integración de las mismas.

Artículo Sexto.- La aplicación y observancia del presente Decreto, en cuanto a la creación de las Unidades de Igualdad de Género al interior de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestarios asignados a los propios Organismos Públicos, por lo que no implica erogaciones ni estructura adicional.

Artículo Séptimo.- La titular de la Secretaría de Igualdad de Género, en un plazo que no exceda de 45 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo Octavo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables.



Artículo Noveno.- Los asuntos no previstos en el presente Decreto, serán resueltos por la Secretaría de Igualdad de Género.

Artículo Décimo.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- María Mandiola Totricaguena, Secretaria de Igualdad de Género.- **Rúbricas.**

